

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa con memorial de la Curador Ad-litem contestando la demanda en nombre de Fernando Peña Mina y proponiendo excepciones. Provea.

Cali, junio 20 de 2023

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1145
Radicación No 2022-0493

De conformidad a lo expuesto por la secretaria, y revisado el proceso se trata de una DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN instaurada por JAIME MARTINEZ PEREZ en contra de DIEGO SALAZAR y FERNANDO PEÑA MINA.

El apoderado demandante allegó prueba de la notificación mediante AVISO a la dirección registrada del demandado a través de la empresa de mensajería 472, quien certifica que según guía No. YP005016444CO del 16/09/2022 se notificó al señor DIEGO SALAZAR en la avenida 5 BN No.21-N-54 en Cali la cual fue entrega el 19/09/2022 y el demandado guardo silencio.

La Dra. María Cristina Ramírez Sarria en su calidad de curador ad-litem del demandado Fernando Peña Mina contesta la demanda dentro del término 21/03/2023 y propone excepciones, las cuales se agregan al expediente y se le corre traslado a la parte demandante.

Por lo anterior, de la contestación de la demanda presentada en término y con fundamento en el artículo 370 del C.G.P, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR AGREGADO a los autos los documentos allegados para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASE traslado al ejecutante del escrito de contestación de la demanda presentada oportunamente por el apoderado judicial de los demandados por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA C.C. No. 29.769.590 y T.P. No. 38.608 del C.S. de la J. en representación del demandado Fernando Peña Mina.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO.



CONTESTACION DEMANDA RAD: 2022-0493

Maria Cristina Ramirez Sarria <c.ramirez2007@hotmail.com>

Mar 21/03/2023 8:22

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: saroz6810@hotmail.com <saroz6810@hotmail.com>

BUEN DIA, ME PERMITO ENVIAR CONTESTACION DDA

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION DE OBLIGACION.

DDTE: JAIME MARTINEZ PEREZ.

DDOS: DIEGO SALAZAR y FERNANDO PEÑA MINA

RAD: 2022-0493

Atte. María Cristina Ramírez Sarria

Señora

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION

DDTE: JAIME MARTINEZ PEREZ.

DDO : DIEGO SALAZAR Y FERNANDO PEÑA MINA.

RAD: 2022- 0493

MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 38.608 del C.S. de la J. y cc. 29.769.590, obrando en calidad de CURADORA AD LITEM del Sr. Demandado FERNANDO PEÑA MINA, designada en el proceso de la referencia, procedo a contestar la demanda verbal propuesta contra el demandado que represento:

LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI:

Los hechos propuestos en la demanda son todos ciertos, pues proceden de títulos valores- pagarés- seis (6) por valor de \$20.000.000,00 y uno(1) por valor de \$10.000.000,00 , suscritos el día 31 de Enero de 2.011 cuyos valores fueron garantizados por escritura pública abierta de cuantía indeterminada para crédito rotatorio.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación los deudores constituyeron gravamen hipotecario de primer grado sobre un inmueble ubicado en la carrera 21 No. 12-72 de Cali, según consta en el certificado de tradición 370-47677 expedido por la Oficina de Registro de II.PP de Cali, gravamen que se encuentra vigente , pues no ha sido cancelado por ninguno de los medios de ley.

Según el hecho segundo de la demanda, los pagarés fueron exigibles desde el mismo momento, como consta en ellos, que como títulos valores y conforme al artículo 789 del C. de Comercio, tienen un término de prescripción de tres(3) años contados a partir de su exigibilidad , por lo cual es un hecho cierto que se encuentran prescritos, dada la fecha de su emisión 31 de Enero de 2.011, siendo exigibles desde esa fecha.

Por escritura pública 461, fue comprada la propiedad por el Sr Jaime Martínez al Sr José Vicente Ospina según consta en la anotación 30 del Certificado de tradición aportado.

La ley 971 del 2.002 , que se encuentra vigente en la actualidad por la cual el término de toda prescripción veintenaria establecida en el código civil se redujo

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva pueden invocarse por vía de acción o de excepción por el propio prescribiente o por los herederos o por cualquier persona que tenga interés en que sea declarada habiendo aquel renunciado a ellas.

Por tanto, en mi condición de Curadora Ad Litem propongo la EXCEPCIÓN de Prescripción extintiva de los títulos valores presentados y así mismo el gravamen hipotecario suscrito para garantizar el crédito contenido en la escritura pública No. 0172 del 31 de Enero de 2.011, por haber transcurrido mas de 10 años contados a partir de la fecha en que los títulos valores se hicieron exigibles.

Por consiguiente sin mas hechos, propongo la excepción de prescripción extintiva prevista en el numeral 10 del artículo 1625 del código civil y la Ley 791 del 2.002 artículo 1 y ss.

Como Curadora Ad Litem del Demandado que represento, NO ME OPONGO a las pretensiones de la parte demandante y solicito a la Sra. juez declarar probada la excepción propuesta y como consecuencia decretar la prescripción de los títulos valores.

Así mismo sírvase decretar la cancelación del gravamen hipotecario, oficiando al Sr Registrador de II.PP de Cali.

Atte.



María Cristina Ramirez Sarria

Cc 29.769.590

T.P. 38608 del C.S. de la J.

Correo : c.ramirez2007@hotmail.com

